

MEMORIAL JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL RAD 2020-00457

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>

Mié 21/04/2021 10:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION JUZGADO 06 CIVIL MUN RAD 2020-00457.pdf;

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Armenia - Quindío

Adjunto al presente en tiempo oportuno RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00457-00, promovido por EQUIPOS A.M.C S.A. en contra de CAFÉ QUINDÍO S.A.S.

Atentamente,

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE**Abogada.**

Teléfono: 320-5049813

Correo electrónico: abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54- Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EQUIPOS A.M.C. S.A

Demandado: CAFÉ QUINDÍO S.A.S

Radicado: 630014003006-2020-00457-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 286.608 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Armenia – Quindío, identificada con el Nit 900.273-380-1, mediante el presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia promovido por EQUIPOS A.M.C S.A., de conformidad con los siguientes términos:

Como quiera que este recurso se dirige a atacar los requisitos formales de los presuntos títulos valores **FACTURAS DE VENTA NROS. AR -1807** por valor de \$8.404.720, **AR – 1832** por valor de \$9.796.735 y **AR-1939** por valor de \$8.423.700, se considera imperativo dilucidar los requisitos consagrados en la ley para que una factura de venta pueda considerarse título valor.

En ese orden de ideas, es preciso remitirnos al artículo 621 del Código de Comercio, que determina los requisitos formales de los títulos valores como lo son en primer lugar, *la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea*, en armonía con el artículo 774 del código de comercio encontramos los requisitos de la factura, documento con el cual se pretende la acción cambiaria en contra de mi poderdante cuyos requisitos son:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de fecha de vencimiento, se entenderá que se debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...

Conforme a lo anterior, se determinará si las facturas que fueron objeto de mandamiento de pago cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, esto es “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, pues este requisito resulta sumamente importante, ya que de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Por lo tanto, siendo la constancia de **recibo** en la factura un requisito tan importante, a partir del cual el comprador o beneficiario del servicio tendrá la oportunidad de rechazar el contenido de la misma si no se encuentra conforme, el artículo 773 del Código De Comercio determina claramente los casos en que procede la **aceptación de la factura**, la cual dará lugar al cobro de ser el caso mediante la acción cambiaria.

De manera que, reza el artículo 773 del Código De Comercio así: “*Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*”

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Rayas fuera de texto).

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

Conforme a lo anterior los documentos presentados como facturas de venta adolecen de falta de requisitos para que tengan carácter título valor de conformidad con las siguientes observaciones:

- 1) El documento factura de venta **AR -1807** compuesto en tres hojas de papel de los cuales en el cuerpo de la primer y segunda hoja no tienen firma de constancia de recibo, nombre, identificación, tal y como demanda la norma en cita, estas dos primeras hojas del documento no pueden predicarse en modo alguno que tengan el carácter de título valor por faltar uno de los requisitos esenciales de conformidad con el artículo 774 inciso 2 del

Código De Comercio, pues pese a que cada uno de los documentos denominados factura de venta contienen en el formato pre-impreso una casilla de “recibido y aceptado” no consta ningún nombre, firma o identificación de quien sea el encargado de recibirla, de quien sea el responsable de haber confirmado o recibido la mercancía, materiales o servicios allí enlistados.

Lo que hace imposible el cobro por vía ejecutiva, no solo por carecer uno de los requisitos esenciales para constituir un título valor, sino que sin la firma de recibo nada garantiza al comprador o beneficiario del servicio que dichos valores, productos o mercancías hayan sido modificados o que efectivamente hayan sido entregados.

La tercera y última hoja de la factura **AR -1807** contiene una firma de recibo, mas no la manifestación expresa de aceptación de la factura, como sí hubiese sucedido al firmar en la casilla del formato pre impreso de “recibido y aceptado”, o la constancia de aceptación por escrito en el cuerpo de la misma, tampoco existe documento separado, físico o electrónico en el que se manifieste expresamente la aceptación de la factura. Contrario a ello, en dicha factura hay una anotación escrita a pulso en la que indica “*solo equipo de andamio certificado – obra Café Quindío \$1.928.800*”.

De modo que contrario a la aceptación de la factura tal y como lo determina la ley, existe un rechazo inmediato de la misma, pues el signante no conforme con el contenido de la misma manifestó **EXPRESAMENTE** que solo se reconocía y aceptaba *\$1.928.800 por equipo de andamio certificado – obra Café Quindío*.

De manera que dicho documento factura de venta AR-1807 por valor de \$8.404.700, respecto de la tercera hoja en la que se encuentra la firma de recibo se encuentra rechazada desde el día en que fue recibida puesto que se dejó constancia expresa en el documento factura que se reconocía “*solo equipo de andamio certificado – obra Café Quindío \$1.928.800*”.

La rúbrica de quien firma en dicho documento corresponde a Manuel Murillo, quien es residente de la obra que se estaba construyendo en la vía el Caimo y no labora en las dependencias de mi patrocinada, sin embargo fue el único autorizado por mi poderdante para solicitar servicios, y por ese mismo motivo rechazó dicha factura, haciendo la salvedad del único valor a reconocer, aunque valga aclarar que el equipo de andamio no está relacionado en dicho documento pretendido como factura.

Aunado a lo anterior, la tercera hoja del documento que denomina el demandante factura **AR-1807** pese a que tiene una firma de recibo en las condiciones antes descritas, solo contiene la relación de unos servicios, que no corresponden al valor cobrado en dicho documento denominado factura, no tiene fecha de vencimiento, no se indica el nombre del cliente, ni la dirección de dependencia del comprador o beneficiario del servicio, siendo este último sumamente importante para efectos de la presunta aceptación tácita consagrada en el artículo 773 inciso 2 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior señor Juez en modo alguno puede predicarse que el documento denominado factura **AR-1807** constituya un título valor y mucho menos una obligación clara, expresa y exigible.

2) Respecto al documento denominado factura **AR 1832**, contenida en dos hojas de papel, de

las cuales la primera siguiendo la misma suerte de la anteriormente descrita contiene una firma de recibo, mas no la manifestación expresa de aceptación de la factura, como sí hubiese sucedido al firmar en la casilla del formato pre impreso de “recibido y aceptado”, tampoco existe documento separado, físico o electrónico en el que se manifieste expresamente la aceptación de la factura, en el mismo sentido el artículo 773 del Código de Comercio impera que debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio.

*Art. 773 del Co. Co. Inciso 2: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...** (Rayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, quien signo el recibido es una persona que no fue debidamente identificada y no es la persona autorizada para obligarse con la aceptación expresa o tácita de la factura en representación de CAFÉ QUINDÍO S.A.S por lo tanto, en igual sentido que la anterior esta factura carece del requisito esencial de la aceptación, máxime cuando no existe evidencia alguna que se haya recibido mercancía o servicios, o que se haya dado cumplimiento estricto a lo consagrado en la norma para que se cumpla con los requisitos de la factura siendo el caso precisamente la constancia de recibo de la mercancía o del servicio, pues los materiales enlistados en ese documento supuestamente fueron entregados en la vía el Caimo, dirección Armenia – El Caimo, lugar de destino que no corresponde a la dependencia de mi poderdante.

En igual sentido los servicios o productos enlistados en la primera hoja del documento denominado AR 1832 en modo alguno concuerdan con el valor cobrado, pues de la suma de cada uno de ellos se desprende un valor de \$8.095.550 y no \$9.796.735 valor que se pretende cobrar, por lo que no existe claridad en el título y es improcedente su cobro mediante un proceso ejecutivo.

En cuanto a la segunda hoja del documento denominado factura **AR 1832** solo contiene la relación de unos servicios, que no corresponden al valor cobrado en dicho documento denominado factura, no tiene fecha de vencimiento, no se identifica el cliente, comprador o beneficiario del servicio, ni la dirección de dependencia del comprador o beneficiario del servicio, constancia de recibo por personal autorizado por mi patrocinada y mucho menos aceptación expresa, por lo que tampoco puede predicarse título valor constitutivo de una obligación clara expresa y exigible.

- 3) En cuanto al último documento denominado factura **AR 1939** el cual cuenta con tres hojas de papel de las cuales, en las dos primeras hojas no se evidencia firma de recibo, nombre, identificación o firma tal y como demanda el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, de manera que de las dos primeras hojas del documento no puede predicarse en modo alguno que tengan el carácter de título valor por faltar uno de los requisitos esenciales, pues pese a que cada uno de los documentos denominados factura de venta contienen en el formato pre-impreso una casilla de “recibido y aceptado” no consta ningún nombre, firma o identificación de quien sea el encargado de recibirla, de cuyo contenido no puede demostrarse aceptación de los servicios, ni confirmación de los mismos, en el sentido

de determinar si realmente son los servicios o materiales entregados por el emisor o vendedor.

En cuanto a la tercera y última hoja del documento denominado AR 1939, no contiene los requisitos formales, pues no se indica quién es el comprador o beneficiario del servicio, el lugar de dependencia de este, fecha de vencimiento y los valores enlistados allí no concuerdan con el valor a cobrar, por lo que en modo alguno puede predicarse una obligación clara expresa y exigible.

Aunado a lo anterior la firma de recibido contenida allí, es la firma del señor Cesar Augusto Ramírez Arias con cédula de ciudadanía Nro. 18.416.979 persona totalmente ajena a la empresa que represento, pues esta persona era el supervisor de obra de la empresa INGE- ARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. No es un empleado de Café Quindío, tampoco estaba autorizado para firmar ninguna factura en representación de la demandada, y dicho documento presentado como factura AR 1939 no fue entregado en las dependencias de mi patrocinada.

No manera que no siendo el señor Cesar Augusto Ramírez Arias el encargado de recibir, dicho documento, no cumple con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio para que tenga el carácter de título valor.

Conforme a lo anteriormente expuesto señor juez la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S no estuvo enterada de la existencia de dichas facturas en razón a que no fueron entregadas en las dependencias de la empresa, pues dichos servicios y materiales fueron llevados a una obra de construcción en la vía el Caimo, dirección Armenia – El Caimo, de manera que solo fueron puestas en conocimiento de la empresa a través de un cobro extrajudicial al cual la empresa inmediatamente dio respuesta rechazando la totalidad de las facturas cobradas entre ellas las que fueron objeto de mandamiento de pago, en razón a que entre CAFÉ QUINDÍO S.A.S y la empresa demandante nunca hubo contrato verbal o escrito, mucho menos una orden de servicios o mercancías relacionadas en dichos documentos presentados como facturas, a excepción del equipo de andamio certificado – por valor de \$1.928.800 del cual no existe título valor dentro del presente proceso.

Así pues, respecto al recibo de la factura este debe cumplir con lo predispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio. Pues la mencionada norma al indicar que *“el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*. Quiere decir que para que esta se entienda aceptada en una eventual aceptación tácita debe entregarse en las dependencias del comprador o beneficiario del servicio.

En el caso que nos ocupa señor Juez, la dependencia de la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S tal y como se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío aportado por el demandante se encuentra en la carrera 19 Nro. 33 Norte - 41 de la ciudad de Armenia – Quindío, no obstante los documentos presentados como facturas y presunta entrega de materiales se realizó en la construcción el Caimo vía Armenia – Caimo, de los cuales no existe dentro del presente proceso constancia de recibo de la mercancía o servicios que fuera ordenada directamente por CAFÉ QUINDÍO, a tal punto que una de las presuntas facturas AR 1939 en una de sus hojas tiene recibo de un empleado de INGE ARTE CONSTRUCCIONES S.A.S, con quienes realmente los demandantes tuvieron un contrato.

Ahora bien, el proceso ejecutivo singular instaurado por EQUIPOS AMC con base en los documentos denominados facturas de venta, fue incoado en razón a la figura del endoso que le fuera otorgado al abogado SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA identificado en el sumario.

El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, el artículo 656 del Código de Comercio señala que puede haber tres clases de endoso: en propiedad, en procuración o en garantía

Como bien es sabido el endoso en propiedad transfiere los derechos sobre el título valor, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor pero si faculta al tenedor para su cobro y el endoso en garantía se da cuando el título valor se transfiere como garantía del cumplimiento de una obligación.

Respecto del endoso en procuración o garantía de acuerdo con el artículo 659 del Código De Comercio requiere otorgarse con las cláusulas “en procuración” o “en garantía”.

Entonces, es endoso en propiedad aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía.

El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; dicha transferencia puede ser tipo ilimitado, o imitado; por ejemplo: un ilimitado, es un endoso completo y en blanco, mientras el endoso limitado, es para cobranza, en garantía.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

Conforme a lo anterior señor Juez, nótese que cada uno de los endosos aportados por el demandante no contienen la cláusula “en procuración” o “en garantía” de manera que no se tiene claridad respecto de qué tipo de endoso es, máxime si la demanda fue presentada por la empresa EQUIPOS A.M.C S.A. representados por apoderado judicial quien carece de poder para asumir dicho mandato por faltar la cláusula “en procuración”.

O en sentido contrario, si en gracia de discusión debe entenderse que el endoso fue en propiedad, entonces no estaría actuando en nombre de la sociedad si no en causa propia.

Siendo entonces el endoso una cláusula adjunta e inherente del Título valor, de manera respetuosa considero que no se cumplen los requisitos para la transmisión y circulación de las presuntas facturas de venta, con las cuales se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, señor Juez, y en razón a que:

1. Los documentos denominados facturas Nros. AR – 1807, AR- 1832 Y AR- 1939 no fueron entregadas en las dependencias de Café Quindío S.A.S sino en el lugar de construcción de una obra llevada a cabo en la vía Armenia – Caimo, No existe aceptación expresa en las presuntas facturas Nros. AR – 1807, AR- 1832 Y AR- 1939, mucho menos podrá predicarse aceptación tácita en razón a que no fueron entregadas en las dependencias de mi poderdante, ni siquiera en un establecimiento de comercio o sucursal perteneciente a la empresa, sino en una obra de construcción, Tampoco existe evidencia, ni constancia de recibo de los materiales o servicios.

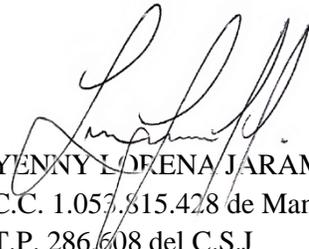
2. Las personas cuya firma aparece en algunas de las páginas de las presuntas facturas, no son personas autorizadas para obligar a la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S, a excepción de Manuel Murillo quien fue el único funcionario autorizado por mi poderdante para solicitar servicios, y fue quien rechazó el documento denominado factura AR 1807 haciendo claridad respecto del reconocimiento del valor del equipo de andamio.
3. La falta de fecha de recibo, firma, nombre o identificación de quien sea el encargado de recibir según lo establecido en la ley en algunas páginas de las presuntas facturas, cuyo contenido de servicios y materiales pretenden ejecutar, documentos que dejan sin piso el carácter de títulos valores, sobre todo ante la carente evidencia de entrega del contenido de esos servicios o materiales enlistados, pues nada garantiza que en realidad hayan sido entregados, si correspondan a los entregados, o que hayan sido modificados.
4. La inconcordancia en los valores aducidos para cobro en cada uno de los documentos presentados como facturas, por no guardar coherencia con los valores de servicios o mercancías enlistados en cada uno de los documentos, por la falta de claridad de cada uno de los endosos aportados por el demandante, máxime cuando no relacionan la factura, o título valor que se pretende endosar y sobre todo teniendo en cuenta que cuando se trata de títulos valores debe existir reconocimiento y aceptación del derecho que se incorpora.

Sustentada en lo anterior solicito señor juez se REVOQUE el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, por cuanto los documentos presentados como títulos ejecutivos no reúnen los requisitos legales para tal efecto, como se dejó explicado en el cuerpo de este recurso.

ADJUNTO:

RECHAZO DE FACTURAS entre ellas Nro. AR-1807, AR-1832 Y AR- 1939.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J

Armenia, Quindío 05 de mayo de 2020



Señores
EQUIPOS AMC S.A
L.C

Asunto: Rechazo de facturas 1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939

Respetados señores.

A través del presente comunicado, se hace la devolución de las facturas originales N° **1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939** y se les informa que la empresa **CAFÉ QUINDIO S.A.S**, rechaza las facturas, debido a que, en las mismas, están cobrando servicios que **NO** fueron solicitados por nuestra empresa. Si bien es cierto que los equipos fueron utilizados para el desarrollo de la obra en las instalaciones de **CAFÉ QUINDÍO S.A.S**, dichos equipos fueron solicitados por personal de la empresa **INGE ARTE CONSTRUCCIONES SAS**, quienes fueron los responsables de la construcción de la cimentación del edificio. Dicha empresa es quien debe asumir estos pagos, ya que así consta en el contrato suscrito entre las partes (**Café Quindío SAS – Inge Arte Construcciones SAS**), en el artículo segundo, literal e), donde se describen **las obligaciones del contratista** de la obra que dice: "a asumir exclusivamente los costos de la mano de obra, herramienta y equipo y de todos los elementos que se requieran para la correcta ejecución de la obra".

Como se aclara en el párrafo anterior, el costo de alquiler de equipos, debe ser cancelado por el contratista de la obra y por esta razón la empresa no solicitó directamente estos servicios facturados.

Ahora bien, dentro de las facturas en mención hay algunos servicios que, si fueron solicitados por el señor **Manuel Murillo**, quien fue el único funcionario autorizado por **CAFÉ QUINDIO SAS**, para solicitar servicios.

Por lo anterior, solicitamos **ANULAR** las facturas **1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939** y facturar únicamente los servicios correspondientes a **CAFÉ QUINDIO S.A.S**, en facturas independientes, según la siguiente relación:

• EL CAFÉ DEL CORAZÓN DE COLOMBIA •

Cra. 19 No. 33 N-41 - Armenia - Quindío - Colombia - PBX: (6) 7495970
cq@cafequindio.com.co / www.cafequindio.com.co



FACTURA	VALOR	SERVICIO SOLICITADO POR CAFÉ QUINDIO	VALOR RECHAZADO	
1718	\$ 553.350	\$ 553.350	\$ 0	ACEPTADA
1739	\$ 1.546.108	\$ 624.750	\$ 921.358	
1760	\$ 2.567.544	\$ 677.824	\$ 1.889.720	
1784	\$ 2.886.405	\$ 1.205.232	\$ 1.681.173	
1807	\$ 8.404.720	\$ 1.928.800	\$ 6.475.920	
1832	\$ 9.796.735	\$ 151.725	\$ 9.645.010	
1857	\$ 2.963.160	\$ 0	\$ 2.963.160	
1879	\$ 8.897.523	\$ 0	\$ 8.897.523	
1900	\$ 12.901.735	\$ 0	\$ 12.901.735	
1939	\$ 8.423.700	\$ 0	\$ 8.423.700	
TOTAL	\$ 58.940.980	\$ 5.141.681	\$ 53.799.299	

Se anexa:

Facturas originales: N° 1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939.

Gracias por la atención prestada y pronta respuesta.

Cordialmente,

NUBIA BEATRIZ MOTTA CAMARGO

Gerente General

Elaboró:

Julie Andrea Castañeda Molina

Revisó:

David Cárdenas

*Recibido
Julie
Motta
10:15 am
8/2020*

• EL CAFÉ DEL CORAZÓN DE COLOMBIA •

Cra. 19 No. 33N-41 - Armenia - Quindío - Colombia - PBX: (6) 7495970
cq@cafequindio.com.co / www.cafequindio.com.co

MEMORIAL JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL RAD 2020-00457-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE <abogadalorenajaramilloduque@gmail.com>

Vie 23/04/2021 8:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION JUZGADO 06 CIVIL MUN RAD 2020-00457.pdf;

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Armenia - Quindío

Adjunto al presente en tiempo oportuno RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO con destino al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00457-00, promovido por EQUIPOS A.M.C S.A. en contra de CAFÉ QUINDÍO S.A.S.

Atentamente,

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE**Abogada.**

Teléfono: 320-5049813

Correo electrónico: abogadalorenajaramilloduque@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54- Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EQUIPOS A.M.C. S.A

Demandado: CAFÉ QUINDÍO S.A.S

Radicado: 630014003006-2020-00457-00

YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, mayor de edad, vecina de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 286.608 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Armenia – Quindío, identificada con el Nit 900.273-380-1, mediante el presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia promovido por EQUIPOS A.M.C S.A., de conformidad con los siguientes términos:

Como quiera que este recurso se dirige a atacar los requisitos formales de los presuntos títulos valores **FACTURAS DE VENTA NROS. AR -1807** por valor de \$8.404.720, **AR – 1832** por valor de \$9.796.735 y **AR-1939** por valor de \$8.423.700, se considera imperativo dilucidar los requisitos consagrados en la ley para que una factura de venta pueda considerarse título valor.

En ese orden de ideas, es preciso remitirnos al artículo 621 del Código de Comercio, que determina los requisitos formales de los títulos valores como lo son en primer lugar, *la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea*, en armonía con el artículo 774 del código de comercio encontramos los requisitos de la factura, documento con el cual se pretende la acción cambiaria en contra de mi poderdante cuyos requisitos son:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de fecha de vencimiento, se entenderá que se debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...

Conforme a lo anterior, se determinará si las facturas que fueron objeto de mandamiento de pago cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, esto es “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, pues este requisito resulta sumamente importante, ya que de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Por lo tanto, siendo la constancia de **recibo** en la factura un requisito tan importante, a partir del cual el comprador o beneficiario del servicio tendrá la oportunidad de rechazar el contenido de la misma si no se encuentra conforme, el artículo 773 del Código De Comercio determina claramente los casos en que procede la **aceptación de la factura**, la cual dará lugar al cobro de ser el caso mediante la acción cambiaria.

De manera que, reza el artículo 773 del Código De Comercio así: “*Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*”

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Rayas fuera de texto).

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

Conforme a lo anterior los documentos presentados como facturas de venta adolecen de falta de requisitos para que tengan carácter título valor de conformidad con las siguientes observaciones:

- 1) El documento factura de venta **AR -1807** compuesto en tres hojas de papel de los cuales en el cuerpo de la primer y segunda hoja no tienen firma de constancia de recibo, nombre, identificación, tal y como demanda la norma en cita, estas dos primeras hojas del documento no pueden predicarse en modo alguno que tengan el carácter de título valor por faltar uno de los requisitos esenciales de conformidad con el artículo 774 inciso 2 del

Código De Comercio, pues pese a que cada uno de los documentos denominados factura de venta contienen en el formato pre-impreso una casilla de “recibido y aceptado” no consta ningún nombre, firma o identificación de quien sea el encargado de recibirla, de quien sea el responsable de haber confirmado o recibido la mercancía, materiales o servicios allí enlistados.

Lo que hace imposible el cobro por vía ejecutiva, no solo por carecer uno de los requisitos esenciales para constituir un título valor, sino que sin la firma de recibo nada garantiza al comprador o beneficiario del servicio que dichos valores, productos o mercancías hayan sido modificados o que efectivamente hayan sido entregados.

La tercera y última hoja de la factura **AR -1807** contiene una firma de recibo, mas no la manifestación expresa de aceptación de la factura, como sí hubiese sucedido al firmar en la casilla del formato pre impreso de “recibido y aceptado”, o la constancia de aceptación por escrito en el cuerpo de la misma, tampoco existe documento separado, físico o electrónico en el que se manifieste expresamente la aceptación de la factura. Contrario a ello, en dicha factura hay una anotación escrita a pulso en la que indica “*solo equipo de andamio certificado – obra Café Quindío \$1.928.800*”.

De modo que contrario a la aceptación de la factura tal y como lo determina la ley, existe un rechazo inmediato de la misma, pues el signante no conforme con el contenido de la misma manifestó **EXPRESAMENTE** que solo se reconocía y aceptaba *\$1.928.800 por equipo de andamio certificado – obra Café Quindío*.

De manera que dicho documento factura de venta AR-1807 por valor de \$8.404.700, respecto de la tercera hoja en la que se encuentra la firma de recibo se encuentra rechazada desde el día en que fue recibida puesto que se dejó constancia expresa en el documento factura que se reconocía “*solo equipo de andamio certificado – obra Café Quindío \$1.928.800*”.

La rúbrica de quien firma en dicho documento corresponde a Manuel Murillo, quien es residente de la obra que se estaba construyendo en la vía el Caimo y no labora en las dependencias de mi patrocinada, sin embargo fue el único autorizado por mi poderdante para solicitar servicios, y por ese mismo motivo rechazó dicha factura, haciendo la salvedad del único valor a reconocer, aunque valga aclarar que el equipo de andamio no está relacionado en dicho documento pretendido como factura.

Aunado a lo anterior, la tercera hoja del documento que denomina el demandante factura **AR-1807** pese a que tiene una firma de recibo en las condiciones antes descritas, solo contiene la relación de unos servicios, que no corresponden al valor cobrado en dicho documento denominado factura, no tiene fecha de vencimiento, no se indica el nombre del cliente, ni la dirección de dependencia del comprador o beneficiario del servicio, siendo este último sumamente importante para efectos de la presunta aceptación tácita consagrada en el artículo 773 inciso 2 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior señor Juez en modo alguno puede predicarse que el documento denominado factura **AR-1807** constituya un título valor y mucho menos una obligación clara, expresa y exigible.

2) Respecto al documento denominado factura **AR 1832**, contenida en dos hojas de papel, de

las cuales la primera siguiendo la misma suerte de la anteriormente descrita contiene una firma de recibo, mas no la manifestación expresa de aceptación de la factura, como sí hubiese sucedido al firmar en la casilla del formato pre impreso de “recibido y aceptado”, tampoco existe documento separado, físico o electrónico en el que se manifieste expresamente la aceptación de la factura, en el mismo sentido el artículo 773 del Código de Comercio impera que debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio.

*Art. 773 del Co. Co. Inciso 2: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...** (Rayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, quien signo el recibido es una persona que no fue debidamente identificada y no es la persona autorizada para obligarse con la aceptación expresa o tácita de la factura en representación de CAFÉ QUINDÍO S.A.S por lo tanto, en igual sentido que la anterior esta factura carece del requisito esencial de la aceptación, máxime cuando no existe evidencia alguna que se haya recibido mercancía o servicios, o que se haya dado cumplimiento estricto a lo consagrado en la norma para que se cumpla con los requisitos de la factura siendo el caso precisamente la constancia de recibo de la mercancía o del servicio, pues los materiales enlistados en ese documento supuestamente fueron entregados en la vía el Caimo, dirección Armenia – El Caimo, lugar de destino que no corresponde a la dependencia de mi poderdante.

En igual sentido los servicios o productos enlistados en la primera hoja del documento denominado AR 1832 en modo alguno concuerdan con el valor cobrado, pues de la suma de cada uno de ellos se desprende un valor de \$8.095.550 y no \$9.796.735 valor que se pretende cobrar, por lo que no existe claridad en el título y es improcedente su cobro mediante un proceso ejecutivo.

En cuanto a la segunda hoja del documento denominado factura **AR 1832** solo contiene la relación de unos servicios, que no corresponden al valor cobrado en dicho documento denominado factura, no tiene fecha de vencimiento, no se identifica el cliente, comprador o beneficiario del servicio, ni la dirección de dependencia del comprador o beneficiario del servicio, constancia de recibo por personal autorizado por mi patrocinada y mucho menos aceptación expresa, por lo que tampoco puede predicarse título valor constitutivo de una obligación clara expresa y exigible.

- 3) En cuanto al último documento denominado factura **AR 1939** el cual cuenta con tres hojas de papel de las cuales, en las dos primeras hojas no se evidencia firma de recibo, nombre, identificación o firma tal y como demanda el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, de manera que de las dos primeras hojas del documento no puede predicarse en modo alguno que tengan el carácter de título valor por faltar uno de los requisitos esenciales, pues pese a que cada uno de los documentos denominados factura de venta contienen en el formato pre-impreso una casilla de “recibido y aceptado” no consta ningún nombre, firma o identificación de quien sea el encargado de recibirla, de cuyo contenido no puede demostrarse aceptación de los servicios, ni confirmación de los mismos, en el sentido

de determinar si realmente son los servicios o materiales entregados por el emisor o vendedor.

En cuanto a la tercera y última hoja del documento denominado AR 1939, no contiene los requisitos formales, pues no se indica quién es el comprador o beneficiario del servicio, el lugar de dependencia de este, fecha de vencimiento y los valores enlistados allí no concuerdan con el valor a cobrar, por lo que en modo alguno puede predicarse una obligación clara expresa y exigible.

Aunado a lo anterior la firma de recibido contenida allí, es la firma del señor Cesar Augusto Ramírez Arias con cédula de ciudadanía Nro. 18.416.979 persona totalmente ajena a la empresa que represento, pues esta persona era el supervisor de obra de la empresa INGE- ARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. No es un empleado de Café Quindío, tampoco estaba autorizado para firmar ninguna factura en representación de la demandada, y dicho documento presentado como factura AR 1939 no fue entregado en las dependencias de mi patrocinada.

No manera que no siendo el señor Cesar Augusto Ramírez Arias el encargado de recibir, dicho documento, no cumple con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio para que tenga el carácter de título valor.

Conforme a lo anteriormente expuesto señor juez la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S no estuvo enterada de la existencia de dichas facturas en razón a que no fueron entregadas en las dependencias de la empresa, pues dichos servicios y materiales fueron llevados a una obra de construcción en la vía el Caimo, dirección Armenia – El Caimo, de manera que solo fueron puestas en conocimiento de la empresa a través de un cobro extrajudicial al cual la empresa inmediatamente dio respuesta rechazando la totalidad de las facturas cobradas entre ellas las que fueron objeto de mandamiento de pago, en razón a que entre CAFÉ QUINDÍO S.A.S y la empresa demandante nunca hubo contrato verbal o escrito, mucho menos una orden de servicios o mercancías relacionadas en dichos documentos presentados como facturas, a excepción del equipo de andamio certificado – por valor de \$1.928.800 del cual no existe título valor dentro del presente proceso.

Así pues, respecto al recibo de la factura este debe cumplir con lo predispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio. Pues la mencionada norma al indicar que “*el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”. Quiere decir que para que esta se entienda aceptada en una eventual aceptación tácita debe entregarse en las dependencias del comprador o beneficiario del servicio.

En el caso que nos ocupa señor Juez, la dependencia de la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S tal y como se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío aportado por el demandante se encuentra en la carrera 19 Nro. 33 Norte - 41 de la ciudad de Armenia – Quindío, no obstante los documentos presentados como facturas y presunta entrega de materiales se realizó en la construcción el Caimo vía Armenia – Caimo, de los cuales no existe dentro del presente proceso constancia de recibo de la mercancía o servicios que fuera ordenada directamente por CAFÉ QUINDÍO, a tal punto que una de las presuntas facturas AR 1939 en una de sus hojas tiene recibo de un empleado de INGE ARTE CONSTRUCCIONES S.A.S, con quienes realmente los demandantes tuvieron un contrato.

Ahora bien, el proceso ejecutivo singular instaurado por EQUIPOS AMC con base en los documentos denominados facturas de venta, fue incoado en razón a la figura del endoso que le fuera otorgado al abogado SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA identificado en el sumario.

El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, el artículo 656 del Código de Comercio señala que puede haber tres clases de endoso: en propiedad, en procuración o en garantía

Como bien es sabido el endoso en propiedad transfiere los derechos sobre el título valor, el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor pero si faculta al tenedor para su cobro y el endoso en garantía se da cuando el título valor se transfiere como garantía del cumplimiento de una obligación.

Respecto del endoso en procuración o garantía de acuerdo con el artículo 659 del Código De Comercio requiere otorgarse con las cláusulas “*en procuración*” o “*en garantía*”.

Entonces, es endoso en propiedad aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía.

El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; dicha transferencia puede ser tipo ilimitado, o imitado; por ejemplo: un ilimitado, es un endoso completo y en blanco, mientras el endoso limitado, es para cobranza, en garantía.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

Conforme a lo anterior señor Juez, nótese que cada uno de los endosos aportados por el demandante no contienen la cláusula “en procuración” o “en garantía” de manera que no se tiene claridad respecto de qué tipo de endoso es, máxime si la demanda fue presentada por la empresa EQUIPOS A.M.C S.A. representados por apoderado judicial quien carece de poder para asumir dicho mandato por faltar la cláusula “en procuración”.

O en sentido contrario, si en gracia de discusión debe entenderse que el endoso fue en propiedad, entonces no estaría actuando en nombre de la sociedad si no en causa propia.

Siendo entonces el endoso una cláusula adjunta e inherente del Título valor, de manera respetuosa considero que no se cumplen los requisitos para la transmisión y circulación de las presuntas facturas de venta, con las cuales se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, señor Juez, y en razón a que:

1. Los documentos denominados facturas Nros. AR – 1807, AR- 1832 Y AR- 1939 no fueron entregadas en las dependencias de Café Quindío S.A.S sino en el lugar de construcción de una obra llevada a cabo en la vía Armenia – Caimo, No existe aceptación expresa en las presuntas facturas Nros. AR – 1807, AR- 1832 Y AR- 1939, mucho menos podrá predicarse aceptación tácita en razón a que no fueron entregadas en las dependencias de mi poderdante, ni siquiera en un establecimiento de comercio o sucursal perteneciente a la empresa, sino en una obra de construcción, Tampoco existe evidencia, ni constancia de recibo de los materiales o servicios.

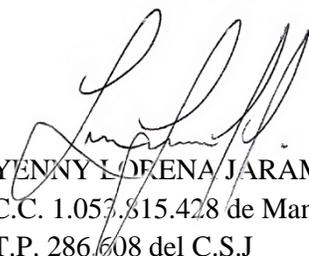
2. Las personas cuya firma aparece en algunas de las páginas de las presuntas facturas, no son personas autorizadas para obligar a la empresa CAFÉ QUINDÍO S.A.S, a excepción de Manuel Murillo quien fue el único funcionario autorizado por mi poderdante para solicitar servicios, y fue quien rechazó el documento denominado factura AR 1807 haciendo claridad respecto del reconocimiento del valor del equipo de andamio.
3. La falta de fecha de recibo, firma, nombre o identificación de quien sea el encargado de recibir según lo establecido en la ley en algunas páginas de las presuntas facturas, cuyo contenido de servicios y materiales pretenden ejecutar, documentos que dejan sin piso el carácter de títulos valores, sobre todo ante la carente evidencia de entrega del contenido de esos servicios o materiales enlistados, pues nada garantiza que en realidad hayan sido entregados, si correspondan a los entregados, o que hayan sido modificados.
4. La inconcordancia en los valores aducidos para cobro en cada uno de los documentos presentados como facturas, por no guardar coherencia con los valores de servicios o mercancías enlistados en cada uno de los documentos, por la falta de claridad de cada uno de los endosos aportados por el demandante, máxime cuando no relacionan la factura, o título valor que se pretende endosar y sobre todo teniendo en cuenta que cuando se trata de títulos valores debe existir reconocimiento y aceptación del derecho que se incorpora.

Sustentada en lo anterior solicito señor juez se REVOQUE el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, por cuanto los documentos presentados como títulos ejecutivos no reúnen los requisitos legales para tal efecto, como se dejó explicado en el cuerpo de este recurso.

ADJUNTO:

RECHAZO DE FACTURAS entre ellas Nro. AR-1807, AR-1832 Y AR- 1939.

Atentamente,



YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE
C.C. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas
T.P. 286.608 del C.S.J

Armenia, Quindío 05 de mayo de 2020



Señores
EQUIPOS AMC S.A
L.C

Asunto: Rechazo de facturas 1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939

Respetados señores.

A través del presente comunicado, se hace la devolución de las facturas originales N° **1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939** y se les informa que la empresa **CAFÉ QUINDIO S.A.S**, rechaza las facturas, debido a que, en las mismas, están cobrando servicios que **NO** fueron solicitados por nuestra empresa. Si bien es cierto que los equipos fueron utilizados para el desarrollo de la obra en las instalaciones de **CAFÉ QUINDÍO S.A.S**, dichos equipos fueron solicitados por personal de la empresa **INGE ARTE CONSTRUCCIONES SAS**, quienes fueron los responsables de la construcción de la cimentación del edificio. Dicha empresa es quien debe asumir estos pagos, ya que así consta en el contrato suscrito entre las partes (**Café Quindío SAS – Inge Arte Construcciones SAS**), en el artículo segundo, literal e), donde se describen **las obligaciones del contratista** de la obra que dice: "a asumir exclusivamente los costos de la mano de obra, herramienta y equipo y de todos los elementos que se requieran para la correcta ejecución de la obra".

Como se aclara en el párrafo anterior, el costo de alquiler de equipos, debe ser cancelado por el contratista de la obra y por esta razón la empresa no solicitó directamente estos servicios facturados.

Ahora bien, dentro de las facturas en mención hay algunos servicios que, si fueron solicitados por el señor **Manuel Murillo**, quien fue el único funcionario autorizado por **CAFÉ QUINDIO SAS**, para solicitar servicios.

Por lo anterior, solicitamos **ANULAR** las facturas **1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939** y facturar únicamente los servicios correspondientes a **CAFÉ QUINDIO S.A.S**, en facturas independientes, según la siguiente relación:

•EL CAFÉ DEL CORAZÓN DE COLOMBIA•

Cra. 19No.33N-4I - Armenia-Quindío-Colombia - PBX: (6) 7495970
cq@cafequindio.com.co / www.cafequindio.com.co



FACTURA	VALOR	SERVICIO SOLICITADO POR CAFÉ QUINDIO	VALOR RECHAZADO	
1718	\$ 553.350	\$ 553.350	\$ 0	ACEPTADA
1739	\$ 1.546.108	\$ 624.750	\$ 921.358	
1760	\$ 2.567.544	\$ 677.824	\$ 1.889.720	
1784	\$ 2.886.405	\$ 1.205.232	\$ 1.681.173	
1807	\$ 8.404.720	\$ 1.928.800	\$ 6.475.920	
1832	\$ 9.796.735	\$ 151.725	\$ 9.645.010	
1857	\$ 2.963.160	\$ 0	\$ 2.963.160	
1879	\$ 8.897.523	\$ 0	\$ 8.897.523	
1900	\$ 12.901.735	\$ 0	\$ 12.901.735	
1939	\$ 8.423.700	\$ 0	\$ 8.423.700	
TOTAL	\$ 58.940.980	\$ 5.141.681	\$ 53.799.299	

Se anexa:

Facturas originales: N° 1739, 1760, 1784, 1807, 1832, 1857, 1879, 1900, 1939.

Gracias por la atención prestada y pronta respuesta.

Cordialmente,

NUBIA BEATRIZ MOTTA CAMARGO

Gerente General

Elaboró:

Julie Andrea Castañeda Molina

Revisó:

David Cárdenas

*Recibido
Julie
Motta
10:15 am
8/2020*

• EL CAFÉ DEL CORAZÓN DE COLOMBIA •

Cra. 19 No. 33N-41 - Armenia - Quindío - Colombia - PBX: (6) 7495970
cq@cafequindio.com.co / www.cafequindio.com.co

Memorial Para Juzgado Sexto Civil Municipal Radicado 2020-172

jose manrey cabrera <abogadosyamigos@hotmail.com>

Lun 3/05/2021 16:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (633 KB)

CamScanner 05-03-2021 16.29.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

JOSE MANREY CABRERA

ABOGADO

Calle 22N° 15-53 Oficina 406 edificio Aida telefax: 7359250 celular 3104550269
abogadosyamigos@hotmail.com
Armenia Quindío

Señora:

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.

Ref: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JOSE IVAN LONDOÑO HERNANDEZ

Demandado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CARDENAS

Radicación: N°2020-00172-00

JOSÉ MANREY CABRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia Q., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°8'307.976 expedida en Medellín Ant., portador de la T.P.N°52.723 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto presento a usted de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la **liquidación del crédito que se cobra en este asunto**, en relación a capital e intereses así:

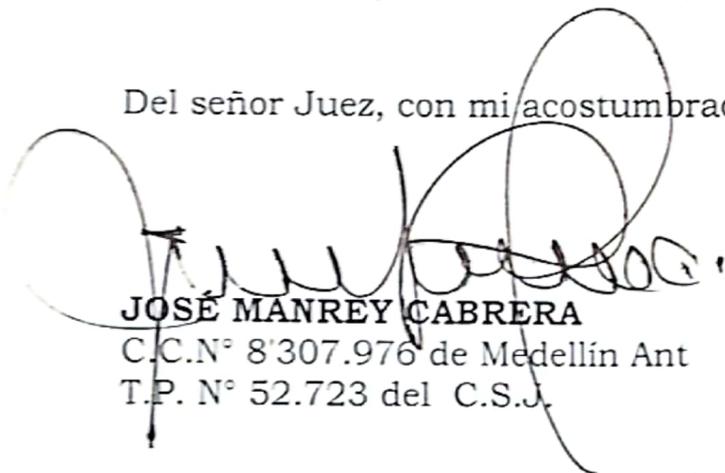
- CAPITAL.....\$10.000.000.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5 Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
07-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	24	171.469,89
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	214.535,32
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	214.139,36
01-jul-19	30-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	213.941,31
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	214.337,36
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	214.337,36
01-oct-19	30-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	212.156,99
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	211.462,16
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	210.269,81
01-ene-20	30-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	208.876,80
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	211.760,01
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	210.667,43
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	208.079,86
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	203.083,38
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	202.381,72
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	202.381,72
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	204.084,83
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	204.685,18
01-oct-20	30-oct-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	204.685,18
01-nov-20	30-nov-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	204.685,18
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	195.739,83
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	194.324,81
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	196.547,45
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	195.234,72

01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	1.94%	30	194.223.66
01-may-21	03-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	1.93%	3	19.331.28
						Total Intereses	747 5.137.422.59

TOTAL INTERESES MORATOTIOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 07 DE ABRIL DE 2019 AL 03 DE MAYO DE 2021 ASCIENDE A LA SUMA DE: (**\$5.137.422,49**)M/cte.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



JOSE MANREY CABRERA
C.C.N° 8'307.976 de Medellín Ant
T.P. N° 52.723 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO SEXTO C. MPAL. ARMENIA Q.

Bladimir Rojas <brojas508@gmail.com>

Mar 4/05/2021 12:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OFICINA ABOGADO.Bladimir Rojas <brojas508@gmail.com> 1 archivos adjuntos (1017 KB)

LIQUIDACION CREDITO- LUZ PATRICIA-.pdf;

Por medio del presente, me permito presentar la liquidación del crédito del proceso bajo RADICACIÓN

30014003006-2020-00434-00**NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**Demandante: **BLADIMIR ROJAS ROZO**Demandado: **LUZ PATRICIA CASTAÑO OSPINA**

por su atencion prestada muchas gracias

Att. BLADIMIR ROJAS ROZO

CEL.; 3136562158

Correo Electrónico: brojas508@gmail.com



Armenia Quindío, 05 de Mayo del 2021

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Armenia, Quindío.

Ref.: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RADICACION 30014003006-2020-00434-00

NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: **BLADIMIR ROJAS ROZO**
 Demandado: **LUZ PATRICIA CASTAÑO OSPINA**

BLADIMIR ROJAS ROZO, mayor de edad, vecino y residente en Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.400.552 expedida en Calarcá Q. como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando En Causa Propia, en este proceso de la referencia, me permito muy comedidamente, presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL:- Obligación Letras de Cambio **CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte.**
\$ 4.000.000. oo pesos M/cte.

					CAPITAL
22-mar-19	31-mar-19	2,15%	0,00	22.933,00	4.000.000
01-abr-19	30-abr-19	2,14%	0,00	85.600,00	
01-may-19	30-may-19	2,25%	0,00	90.000,00	
01-jun-19	30-jun-19	2,24%	0,00	89.600,00	
01-jul-19	31-jul-19	2,21%	0,00	88.400,00	
01-ago-19	31-ago-19	2,20%	0,00	88.000,00	
01-sep-19	23-sep-19	2,19%	0,00	87.600,00	
01-oct-19	31-oct-19	2,17%	0,00	86.800,00	
01-nov-19	30-nov-19	2,16%	0,00	86.400,00	
01-dic-19	31-dic-19	2,15%	0,00	86.000,00	
01-ene-20	31-ene-20	2,13%	0,00	85.200,00	
01-feb-20	29-feb-20	2,18%	0,00	87.200,00	
01-mar-20	31-mar-20	2,15%	0,00	86.000,00	

Dirección Oficina: Calle 39 No. 20-16 Calarcá Quindío

CEL. 3136562158 – Tel: 7434336

brojas508@gmail.com

01-abr-20	30-abr-20	2,14%	0,00	85.600,00
01-may-20	30-may-20	2,15%	0,00	86.000,00
01-jun-20	30-jun-20	2,14%	0,00	85.600,00
01-jul-20	31-jul-20	2,41%	0,00	96.400,00
01-ago-20	31-ago-20	2,41%	0,00	96.400,00
01-sep-20	30-sep-20	2,41%	0,00	96.400,00
01-oct-20	31-oct-20	2,36%	0,00	94.400,00
01-nov-20	30-nov-20	2,36%	0,00	94.400,00
01-dic-20	31-dic-20	2,36%	0,00	94.400,00
01-ene-21	31-ene-21	2,19%	0,00	87.600,00
01-feb-21	28-feb-21	2,19%	0,00	87.600,00
01-mar-21	31-mar-21	2,19%	0,00	87.600,00
01-abr-21	30-abr-21	2,16%	0,00	86.400,00
01-may-21	31-may-21	2,15%	<u>0,00</u>	<u>86.000,00</u>
				2.334.533,00

CAPITAL: \$ 4.000.000. oo

INTERÉS MORA: \$ 2.343.533,oo

TOTAL: 6.334.533

**GRAN TOTAL: SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL
QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. \$ 6.334.533,oo**

Por su atención prestada muchos agradecimientos



BLADIMIR ROJAS ROZO
C.C. No.18.400.552 de Calarcá Q.

Dirección Oficina: Calle 39 No. 20-16 Calarcá Quindío

CEL. 3136562158 – Tel: 7434336

brojas508@gmail.com